

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se aprueba la sentencia consultada de fecha tres de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz y la Ministra Sra. Vivanco concurren a la decisión, pero no concuerdan con aquello consignado en los motivos tercero a sexto del fallo en alzada por cuanto, en su parecer, según han señalado en reiteradas oportunidades, el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N°18.971, no hizo distinción alguna en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional - a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa - es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, de manera tal que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad.

Regístrese y devuélvase.



Ro1 N° 88.379-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Lagos G., Pedro Pierry A. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

